



109

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 12 DE FEBRERO DE 2015

**Magistrada Ponente:** Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00687-00  
**ACCIONANTE** : JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO  
**ACCIONADO** : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 26 de enero de 2015, por el señor apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-, visible a folios 95-108 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



95

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ATN.: M.P. DRA. HIRINA MEZA RHENALS  
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA  
RAD.: 13-001-23-33-000-2013-00687-00  
ACTOR: JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor **Coronel RAFAEL RESTREPO LONDOÑO** Comandante del **DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente forma:

**DEL PRIMERO AL SEGUNDO:** No me consta la posesión del señor JORGE ENRIQUE MONCADA sobre el predio rural denominado LA BONANZA, ubicado en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, debido a que no existe prueba que así lo demuestre, es decir que dicha posesión se encuentre inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de la respectiva Jurisdicción, al igual que no está demostrado la adecuación, explotación y siembra de cultivos de (café, pastos, yuca, platano y árboles frutales) en el predio antes referido.

**DEL TERCERO AL CUARTO:** Es cierto que para la fecha 05 de noviembre de 2011 se realizaron aspersiones en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, de acuerdo al reporte encontrado en el Sistema de Registro y Consulta de Quejas por Aspersión. Al igual que se formularon las respectivas quejas ante las autoridades correspondientes por el presunto daño que se ocasiono.

**DEL QUINTO AL SEXTO:** Es cierto que se diligencio el formulario de verificación preliminar de información, realizando la revisión la señora Díaz Cristancho Funcionaria de la Alcaldía Municipal.

**DEL SEPTIMO AL DECIMO:** No me consta que de la aspersión realizada el día 05 de noviembre de 2011 en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar predio rural denominado San Antonio, se haya afectado tal cantidad de matas de café (22.000), cacao (3.000), yuca (5.000). Hasta esta instancia no existe prueba que demuestre tal connotación y/o expertico técnico científico que así lo indique.

De igual forma no está acreditado con las pruebas allegadas que el supuesto cultivo de café fue adquirido por el señor MONCADA por intermedio de la Federación de Cafeteros de Pitalito Huila y que tenga una tiempo de 5-8 y 9 meses, pues debió aportarse para efectos de demostrar tal aseveración los contratos y/o facturas de ventas de las semillas o en su defecto certificación de la Federación.

**DEL DECIMO PRIMERO AL DECIMO CUARTO:** Es cierto que el señor JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO formulo denuncia ante el Grupo de Atención de Quejas por Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, por los presuntos daños que le fueron causados el día 05 de noviembre de 2011 en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar predio rural denominado LA BONANZA por las operaciones de aspersión; la cual después de ser sometida a toda la ritualidad procesal y garantizando el debido proceso del querellante, le fue resuelta el 13 de Agosto de 2012, la cual determino que procedía el pago de la compensación económica toda vez que se constato que las operaciones de aspersión se afectó en una parte mínima su cultivo de café, la cual no fue aceptada por el demandante.

Ahora bien refiere el respetado apoderado de la parte demandante circunstancias de terceros que muy a pesar de tener similitudes en las reclamaciones producto de las aspersiones en la zona que se viene describiendo, son ajenas a este caso en particular, pues lo que aquí se debate es el interés y el derecho que le asiste o no al demandante JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico, probatorio y jurídico

96

En el evento de ser negadas las pretensiones solicito que se condene en costas a la parte demandante.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En enero de 1992, el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó la aspersión aérea controlada de cultivos ilícitos, mediante el empleo del agente químico Glifosato. El Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 1065 de 2001 impuso el Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejecutándose a partir de la Resolución 1054 del 2003, con el fin de hacer seguimiento a todas las actividades objeto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato.

La Policía Nacional de Colombia a través de Dirección de Antinarcóticos realiza la actividad de erradicación de cultivos ilícitos, operaciones que se planean y realizan con el fin de reducir la oferta de drogas ilícitas, mediante la eliminación técnica y controlada de los cultivos ilícitos de coca y amapola en el territorio nacional con el herbicida Glifosato; el proceso está orientado a asperjar áreas que en la actualidad están destinadas al cultivo de especies ilícitas, estableciendo parámetros de aplicación acordes con las normas operativas y ambientales fijadas por la Resolución 1054 de 2003, emanada del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Auditada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo la Política Nacional Integral de Atención de Emergencias, con el apoyo y concurso de las diversas entidades e instituciones gubernamentales, cada una desde su misión y objetivos, corrigiendo cualquier eventualidad, que se pueda presentar por fallas operativas, naturales o exógenas y que pueda causar un impacto negativo sobre personas, bienes o el medio ambiente.

Ahora bien pertinente ilustrar al despacho sobre la queja presentada por el señor JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO radicada bajo el No. 05978 – DIRAN, ante la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, Grupo de Quejas por Aspersión, en la cual se dispuso hacer ofrecimiento y/o pago de compensación económica; de acuerdo con el concepto técnico dictaminado por el Especialista Ambiental del Programa Ambiental – Sección de Asuntos Narcóticos, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, donde se concluyó que hubo una afectación en un área de 0.30 hectáreas en el cultivo de café, cuyo monto ascienden a \$5.900.000, resumida en las siguientes etapas:

- El día 16 de Diciembre de 2011, se recibió el Oficio No. SEDECON – 248, suscrito por el Dr. José Melecio Cendales Moreno – Alcalde Municipal de Santa Rosa del Sur – Bolívar, el formulario de presentación de la queja con los respectivos anexos, donde se informó sobre los hechos ocurridos el día 05 de Noviembre de 2011 en el predio Bonanza ubicado en la vereda Los Guayacanes del municipio ese municipio, la cual fue radicada bajo el No. 05978 – DIRAN.
- Mediante Auto No. S-2011-025116 ARECI – GRUAQ del 23 de Diciembre de 2011, se admitió la queja.
- El día 26 de Diciembre de 2011, se expidió la Certificación No. 8768, donde se informó por parte de la Compañía Antinarcóticos de Aspersión Aérea que "...una vez revisados los archivos estadísticos, actas y poligramas de aspersión que reposan en esta área, se estableció que para el día 05 de Noviembre de 201, si se realizaron operaciones de aspersión en el municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar...".
- Mediante Auto No. S-2012-006542 ARECI – GRUAQ del 16 de Febrero de 2012, se decretó periodo probatorio.
- Mediante Oficio no. S-2012-020321 ARECI – GRUAQ del 10 de Mayo de 2012, se informó al Dr. Carlos Albeiro Martínez Arango – Alcalde Municipal sobre el trámite de la queja no. 05978 – DIRAN.
- El día 14 de Mayo de 2012 se realizó visita técnica especial de verificación de quejas, la cual quedó plasmada en Acta No. 012 ARECI – GRUAQ.
- El día 13 de Agosto de 2012, se reunió el Comité Técnico Interinstitucional con el fin de tomar decisión sobre las quejas visitadas el día 14 de Mayo de 2012, de acuerdo a Acta No. 057 ARECI – GRUAQ, donde se informó por parte de dicho Comité que la Queja No. 05978 – DIRAN procedía para la compensación económica.

- El día 04 de octubre de 2012, se realizó el Concepto Técnico sobre el Valor a Compensar.
- Mediante Auto No. S-2013-010350 ARECI – GRUAQ del 28 de Febrero de 2013, se dispuso declarar la procedencia de la compensación de la queja.
- Mediante Auto No. S-2013-010351 ARECI – GRUAQ del 28 de Febrero de 2013, se corrió traslado del concepto de estimación de daños.
- Mediante oficio No. S-2013-010352 ARECI – GRUAQ del 28 de Febrero de 2013, se comisionó al Dr. Carlos Albeiro Martínez Arango – Alcalde Municipal para comunicar los documentos anteriormente mencionados y se libró Despacho Comisorio. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **Jorge Enrique Moncada Hidalgo**, no acepto la compensación económica.
- Mediante Oficio No. S-2013-020380 ARECI – GRUAQ del 22 de Abril de 2013, se remitió por competencia la solicitud de conciliación prejudicial solicitada por el reclamante al señor Teniente Coronel Javier Darío Sierra Chapeta – Jefe Área Defensa Judicial de la Policía Nacional, con las copia de todas las actuaciones administrativas que surgieron dentro de las reclamaciones.
- Mediante Oficio No. S-2013-034388 ARECI – GRUAQ del 27 de Junio de 2013, se dio respuesta al Oficio No. S-2013-171156 DIPON – DEBOL – UNDEJ, remitiendo copia de todas las actuaciones administrativas que surgieron del trámite de las quejas.
- Mediante Auto No. S-2014-013541 ARECI – GRUAQ del 05 de Marzo de 2015, se declaró terminado el trámite de la queja, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 01/2012 del CNE.
- Mediante Oficio No. S-2014-014077 ARECI – GRUAQ del 07 de Marzo de 2014, se solicitó información al señor CR. Ciro Carvajal Carvajal – Secretario General de la Policía Nacional, quien mediante Oficio No. S-2014-112898 SEGEN – ARDEJ del 07 de abril de 2014 dio respuesta.
- Mediante Oficio No. S-2014-020593 ARECI – GRUAQ del 09 de Abril de 2014, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur – Bolívar la ubicación de algunos reclamantes, dentro de los cuales se encontraba el señor **Jorge Enrique Moncada Hidalgo**.
- El día 24 de Abril de 2014, correo electrónico por medio del cual se remitió el Oficio No. 069 de fecha 22 de Abril de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Albeiro Martínez Arango – Alcalde Municipal de Santa Rosa del Sur – Bolívar, quien informó sobre la solicitud de comunicación que se realizó a algunos reclamantes, dentro de los que se encontraba el señor **Jorge Enrique Moncada Hidalgo**, por la Emisora Santa Rosa Estéreo para los días 18 y 26 de Marzo de 2014 mediante los oficios No. 041 y 047 respectivamente, de igual forma remitió la diligencia de comunicación del Auto No. S-2014-013541 ARECI – GRUAQ del 05 de marzo de 2015, de fecha 19 de Marzo de 2014.
- El Comité Técnico Interinstitucional una vez verificado todo el trámite de la queja y los resultados obtenidos en la visita técnica especial de verificación de quejas concluyó que la Queja No. 05978 – DIRAN procedía para la compensación económica, sin embargo el señor **Jorge Enrique Moncada Hidalgo**, no la acepto.

Por lo anteriormente expuesto, de considerarse que le asiste a mi representada responsabilidad patrimonial en el presente asunto, solicito se condene a pagar solo lo dictaminado por CARLOS NARVAEZ, Especialista Ambiental del Programa Ambiental – Sección de Asuntos Narcóticos, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el cual se determinó que hubo una afectación en un área de 0.30 hectáreas en el cultivo de café, cuyo monto ascienden a \$5.900.000

En relación a los antecedentes y las formas de cómo se ejecutan las actividades de aspersión aérea y la pluralidad de entidades que coadyuvan a este proceso me permito referir al despacho lo siguiente:

Afrontar este complejo problema significa actuar de una forma integral, considerando cada una de sus manifestaciones tales como: los cultivos ilícitos, la producción de los narcóticos, el tráfico de éstos y su consumo; es decir, implica actuar con responsabilidad, donde el escenario principal es el paisaje bioclimático colombiano y evitar la ocurrencia de los impactos ambientales en este.

Los cultivos de coca en Colombia en sus inicios eran de tipo marginal y la gran expansión ocurría en Perú y Bolivia, pero frente a las presiones ejercidas en estos países para controlar los cultivos conllevaron a que la tendencia se invirtiera y que Colombia se convirtiera en el mayor cultivador de

hoja de coca; de 37.100 hectáreas sembradas en 1.992, pasó a 122.500 en 1.999. Al inicio de la década del 2.000 los cultivos de coca de los tres países andinos alcanzaron el punto más alto con 221.000 hectáreas sembradas y Colombia participaba con el 74% del total global, Perú con el 19% y Bolivia con el 7%.

98

Frente a este incremento del área sembrada, se intensificaron en Colombia las acciones de la Fuerza Pública para su control, que llevó a una tendencia a la reducción aunque esto no implicaba que disminuyera la producción de clorhidrato de cocaína proporcionalmente. Uno de los factores que contribuyó a mejorar el rendimiento de los cultivos de coca en Colombia se atribuyó a las prácticas agrícolas y técnicas mejoradas, se comprobó que los cultivadores utilizaban entre 50 y 70 productos entre fertilizantes, herbicidas y fungicidas, algunos con altos grados de toxicidad, para aplicar a los cacaos con el fin de prevenir malezas, plagas y enfermedades, así como lograr un máximo rendimiento del cultivo.

Las últimas tendencias de los cultivos y producción de droga en los países andinos muestran señales de cambio, en el año 2007 aumentó la superficie de cultivo de coca a 181.600 hectáreas, el reporte más alto después del registrado en 2001; la producción mundial de cocaína reportada en el mismo año fue de 1.024 toneladas. Después de ese año, se inicia en Colombia un período de reducción del área Sembrada aunque con tendencia a la expansión de los cultivos hacia zonas fronterizas, en las cuales se están formando grupos de encadenamiento productivo. En relación con la productividad de los lotes de coca también muestra cambio en la tendencia. Las medidas interdictivas afectarían los rendimientos de la hoja de coca por la instalación de lotes cada vez más pequeños y menos productivos; por ocupar lotes cada vez más aislados a las viviendas sin las prácticas agropecuarias; por utilizar cada vez menos insumos agrícolas. Lo anterior, se evidencia en el potencial de producción de cocaína pura que pasó de 696 tm (toneladas métricas) en 2.000, a 640 tm en 2.005 y a 345 tm de cocaína en 2.011.

Actualmente, la estrategia para el control de los cultivos y la producción de droga incluyen una serie de medidas que comprende la erradicación manual forzosa y/o voluntaria, la aspersión aérea, el desarrollo alternativo y la Política Nacional de Consolidación Territorial. Para interrumpir la cadena de producción y comercialización se llevan a cabo esfuerzos de control e interdicción por parte de las autoridades, pero se presentan muchas señales de resistencia como respuesta a todas las acciones de control que realizan las autoridades de los países, lo cual se constituye en un reto vigente para el gobierno de Colombia y los países de la región.

El herbicida que utiliza el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG), es una fórmula química a base de glifosato, de nombre comercial Roundup®, de la casa Monsanto Inc., que en Colombia se acredita con la Licencia No. 2475, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y que en Estados Unidos se comercializa como Roundup Ultra®.

Los estudios sobre la fórmula química empleada en el PECIG, establecen que sus componentes no poseen características cancerígenas o mutagénicas, sobre la salud humana hasta el momento, no hay reportes con certeza científica que indiquen perjuicios sobre la salud. Además, no se han reportado casos o quejas en hospitales regionales del área de influencia de las aspersiones, que a través de las historias clínicas, se pueda demostrar algún nexo de causalidad. De igual forma la EPA (Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos), se clasifica al Glifosato en la categoría E, la cual significa evidencia negativa de cáncer.

#### **Criterios científicos del glifosato.**

En el trabajo "**Criterios de Salud Ambiental para Glifosato**", realizado por científicos pertenecientes al Instituto Nacional de Salud Pública e Higiene Ambiental, Bilthoven, respecto de los peligros para la salud se señala que la absorción de tal elemento químico (glifosato) desde el tracto gastrointestinal del 36% y la que se produce a través de la piel del 55%, que se evacua en un 99% en siete días y que los residuos en animales de cría y productos son mínimos; que, además, el glifosato es un tóxico bajo por vía oral y dérmica, amén de que no es cancerígeno, mutagénico o teratogénico; que es pequeño el peligro para animales acuáticos y los cambios que se producen en los microorganismos acuáticos son transitorios; que, en fin, la misma baja toxicidad se aprecia en relación con abejas, mamíferos, aves etc.

En el estudio "**Evaluación de la seguridad y el riesgo para humanos del herbicida Round - up y su ingrediente activo, glifosato**", en el que se estudian los efectos de estos elementos se concluye que nada sugiere que la salud de los seres humanos corra peligro; que glifosato y AMPA no son acumulables en el organismo y el Round - up produce irritación ocular transitoria, pero no genera cambios genéticos, ni mutaciones hereditarias o somáticas en los seres humanos; que el glifosato, AMPA y POEA no se observó que fueran teratogénicos ni tóxicos, ni se apreciaron efectos sobre la fertilidad o reproducción; que el POEA no se usa en forma concentrada y se utiliza en concentraciones más bajas en su producto final (Round up); que, como se indica en el mismo estudio, el glifosato no se absorbe bien por los organismos y es rápidamente excretado.

99

En la investigación de la Clínica Toxicológica Uribe Cualla y Centro de Asesoramiento Toxicológico, CAI, titulado "**Estudio retrospectivo acerca de los posibles efectos sobre la salud humana por exposición a glifosato en la aspersión aérea del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos y/o por exposición a otros plaguicidas empleados en el desarrollo del cultivo de la coca en el Departamento del Putumayo en los Municipios de Orito, la Hormiga y San Miguel**", sellegó a las siguientes principales conclusiones, luego de haber atendido a 1244 personas y de haber efectuado estudios a 488, por solicitud de la Oficina de Asuntos Narcóticos NAS de la Embajada Americana:

En el informe final de la referida Clínica respecto de las zonas comprendidas en el Departamento de Nariño, se concluyó que de manera general no se halló nexo entre el estado de salud de las personas examinadas y la aspersión aérea con glifosato; que se hicieron pruebas con ratas (con glifosato 44% + cosmoflux 1% + agua 55%) y con dosis de 5000 mg/kg, 2500 mg/kg y 1250 mg/kg de DL50 oral, y la mortalidad apreciada luego de 3 dosis, con hembras y machos, fue del 0% durante los 14 días que duro el estudio; que respecto de la toxicidad dérmica aguda en conejos, no se encontró signo farmacológico o tóxico alguno, salvo desecamiento en la piel y eritema, pero el pelo empezó a restaurarse a partir del quinto día; que en los ojos de éstos se observó irritación moderada; que también se apreció que el producto no es irritable cutáneo primario.

También obran en el expediente la "**monografía de la International Agency Research - Cancer - World Health Organization, IARC,**" la declaración del químico biólogo Héctor Hernando Bernal Contreras, la ficha toxicológica del Ministerio de Salud; pruebas estas que, con las reseñadas con anterioridad, permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- a. El glifosato, inclusive en su presentación Round-up en las condiciones establecidas para su uso, no causa daños graves e irreparables en la salud humana, pues se excreta en un 99% y no se retiene en los organismos.
- b. Que se han hecho experimentos en animales y los efectos no han sido graves sino transitorios y se ha visto su pronta recuperación en pocos días.
- c. Que no hay prueba fehaciente, pese a la labor científica que se ha cumplido, que haga concluir que los seres humanos corran peligro con la aspersión del glifosato, no obstante lo cual estima la Sala que deben tomarse ciertas medidas de control para ir observando el desenvolvimiento de los hechos con el transcurso del tiempo, dado que el método empleado por quienes han adelantado las correspondientes investigaciones es, como era de esperarse, inductivo, que pretende llegar a generalizaciones partiendo de casos particulares y con base en el examen de grupos de individualidades, tanto en relación con el hombre como en relación con las demás especies de animales y vegetales.
- d. Que grupos de campesinos en su labor agrícola utilizan muchos productos químicos diferentes del glifosato en sus distintas formas, algunos de los cuales son extremadamente tóxicos y que pueden ser causa determinante de afecciones.
- e. Que a pesar de haberse encontrado un solo caso de malformaciones no existe elemento persuasivo que pueda relacionarlo directamente con la aspersión aérea a que se refiere la demanda.
- f. Que algunas afecciones que sí produce el glifosato en el aparato digestivo o en la piel, se ha visto que son de corta duración y finalizan inclusive con tratamientos caseros o calmantes.
- g. Que el uso del glifosato para combatir cultivos ilícitos es factible adelantarlo sin detrimento de los grupos humanos, **siempre que se observen las correspondientes medidas de precaución.**

Científicamente se ha demostrado que la dosis empleada es inoperante en arbustos, árboles y demás vegetación que tenga mayor grado de lignificación de los cultivos ilícitos de coca o amapola, esta composición se biodegrada por la acción microbiana en productos como dióxido de carbono (Co2), agua, nitrógeno y ciertos fosfatos. En síntesis, no es persistente, su vida varía en el suelo de 1 a 4 semanas como máximo y en suelos tropicales menos de una semana que es el caso de la amazonia colombiana, es decir no es perdurable en el terreno.

Este compuesto en aspersiones aéreas es sistémico al actuar como una vacuna, es decir, se manifiesta desde el interior de la planta, no es pre emergente, porque no actúa sobre semillas de otros vegetales que pueden estar presentes en el suelo al momento de la aspersión. El producto no es volátil o corrosivo, por no poseer características volátiles y ser del tamaño de las gotas de la aspersión, en promedio mayor a 500 micras, las probabilidades de ocurrencia de una afectación por corrientes de aire son muy bajas.

100

Aunado a ello, el surfactante Cosmoflux, como elemento dentro del compuesto utilizado en el Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos, es un coadyuvante de común uso en la agricultura comercial adicionado a muchos herbicidas utilizados en cultivos agrícolas de arroz, maíz, sorgo, soya, entre otros con el fin de mejorar la eficiencia, disminuyendo la tensión superficial de las gotas, además de servir como encapsulador y propender por una menor difusión, dicho coadyuvante posee registro de venta en el ICA No. 2186 y no se considera nocivo para la salud, ni para el espacio bioclimático Colombiano.

**La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, sigue unos estrictos parámetros para las aspersiones aéreas así:**

- El procedimiento de georeferenciación de proyectos, parques naturales, resguardos indígenas, poblados y abastecimiento de acueductos ha sido adoptado como una actividad inherente y previa a la labor de aspersión y debe cumplirse plenamente.
- Realiza reconocimientos aéreos de las áreas con cultivos ilícitos. Georeferencia y cuantifica las áreas de cultivo por medio de fotografías aéreas, imágenes de satélite y observación visual de personal experto. Conformar una base de datos con información recolectada.
- Programa las operaciones en los sitios de la aspersión y realiza verificaciones aéreas para conocer exactamente el área de trabajo antes de iniciar la operación. Registra todas y cada una las operaciones, con sus respectivas rutas, áreas de aplicación, cantidad de material empleado, sistema de seguimiento satelital y toma las medidas que permiten verificar el sitio exacto donde realizaron las operaciones.

Sumado a lo anterior se tiene que en las operaciones de aspersión, el piloto sobrevuela a poca altura, lo cual permite una adecuada y suficiente visibilidad que le facilita maniobrar sus controles para evitar posibles daños.

El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, cuenta con una auditoría ambiental que realiza seguimientos mediante sobrevuelos y verificaciones de las zonas asperjadas tanto para determinar la eficacia de las aplicaciones, como para comprobar o descartar daños a zonas adyacentes a los cultivos ilícitos.

Muchos de los estudios se han desarrollado por petición de agencias reguladoras estatales, otros a través de la comunidad académica y algunos por necesidades de investigación industrial, además de las tres agencias (OMS, FAO Y EPA) reguladoras más importantes del mundo, cuentan con estudios científicos, los cuales se han desarrollado aplicando métodos, principios y procedimientos de toxicología, establecidos internacionalmente y no se ha descubierto ninguna base que pudiera sugerir la eliminación de los procedimientos de aspersión aérea.

En ese sentido, el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato se ejecuta según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (Sección Asuntos Narcóticos, Dirección de Antinarcóticos, Policía Nacional), con soporte en el Decreto 1843 de 1991 del Ministerio de Salud, reglamentando el uso y manejo de plaguicidas en el territorio nacional. El glifosato es uno de los plaguicidas más ampliamente utilizados en todo el mundo; su uso incluye manejo agrícola, industrial, de jardinería ornamental y de malezas en las residencias, la formulación se encuentra registrada en más de cien países y es usado en 60 cultivos agrícolas, aproximadamente.

La tendencia en el ámbito nacional es hacia la reducción de las áreas sembradas de coca y minimizar el potencial de productor de cocaína que tiene Colombia, en la actualidad se evidencia una expansión hacia zonas fronterizas, de manera principal hacia la frontera con Ecuador, donde los cultivadores usan diversos productos agroquímicos para sembrar y mantener los cultivos ilícitos, entre estos, hay pesticidas que se usan y vierten en las zonas, algunos calificados de alta toxicidad y cuya comercialización está prohibida por la legislación, generando contaminación ambiental de suelos, aguas e incluso fenómenos de bioacumulación que estarían afectando los ecosistemas y generando riesgos importantes para la salud humana.

**De las entidades y sus competencias**

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA): establece los registros comerciales y legales de químicos avalados por el Ministerio de Ambiente y los respectivos estudios de daños fitosanitarios de la región o municipio según los hechos y fechas descritos en las demandas. Adicionalmente adelanta investigaciones, transferencia de tecnología y la prevención de riesgos sanitarios.

Ministerio de Justicia y del Derecho: esta Cartera cuenta con toda la información del monitoreo de cultivos ilícitos por parte de la ONU, determinados por años, regiones y municipios. Además desde

101

el mes de Junio del año 2013, se encuentra a cargo del Plan de Manejo Ambiental(PMA),orientado a las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por aspersiones aéreas; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo de contingencia.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): cuentan con todos los análisis fisicoquímicos del glifosato y ejecuta planes de gobierno en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA): concesión y suspensión de licencias en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Instituto Nacional de Salud (INS): a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA-, se verifica los estándares de quejas por aspersión y realiza las estadísticas de toxicación por utilización de agroquímicos y componentes independientes al glifosato, que generan afectación a la salud.

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio: formula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: coordina y evalúa las políticas que promuevan el desarrollo competitivo, equitativo y sostenible de los procesos agropecuarios forestales, pesqueros y de desarrollo rural, con criterios de descentralización, concertación y participación, que contribuyan a mejorar el nivel y la calidad de vida de la población colombiana.

Dirección Antinarcóticos (DIRAN): los parámetros de tiempo, modo y lugar de cada una de las operaciones de aspersión, se encuentran determinadas por medio de mapas bajo características de detención, erradicación y aspersión.

De acuerdo a las consideraciones anotadas por el Grupo de Quejas por Aspersión de la Dirección de antinarcóticos de la Policía Nacional, sustentadas por los conceptos emitidos por el Comité Técnico Interinstitucional de Visitas y teniendo como base el estudio realizado por el doctor KEITH R SALOMON miembro de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas CICAD, en relación con los efectos colaterales que se puedan generar como consecuencia de la deriva permisible en la aplicación del producto (Glifosato), se estableció que no supera los 120 metros, concluyendo además que en aquellos sitios donde la línea de aspersión se encuentra a una distancia superior a los 120 metros , no se debe efectuar la visita por cuanto no hay nexo de causalidad entre el daño reportado y las operaciones realizadas.

**Relevante traer a colación sentencia referente a la materia.**

***Sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en la Sentencia de radicación 18-001-33-31-002-2008-00095-00, expresa que: "...Primero: al emitir el informe pericial la auxiliar de la justicia, se limitó únicamente a dar por cierto las declaraciones del dueño del bien, mas no realizó ninguna prueba técnico científica que demostrara que el daño ocasionado hubiese sido producido por el herbicida glifosato", reiterando la necesidad de aportar el material probatorio idóneo y preciso para demostrar el menoscabo en paisajes bioclimáticos o áreas bióticas, causados por el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos; de igual forma expresa el mencionado Juzgado que: "... Segundo: en cuanto a los testigos, se establece que efectivamente ocurrió un daño, pues se da credibilidad a los declarado por ellos, pero no puede el despacho dar por cierto que los daños ocurridos al predio San Francisco hayan sido producidos por el herbicida Glifosato ya que estos no son personas idóneas o peritos que certifiquen que la presunta sustancia química es Glifosato". Lo cual no puede considerarse como aseveraciones claras y útiles, pues al no provenir de una persona con conocimientos específicos en este ramo, limita la posibilidad de obtener afirmaciones necesarias y ciertas.***

***De otro lado, el Consejo de Estado reitera la importancia de las inspecciones judiciales, "los técnicos que acompañaron en la diligencia a la entidad demandada, rindieron informe en el que se concluyó que no era posible que se hubiera fumigado con glifosato, toda vez que la vegetación que rodea la propiedad del demandante no presenta defoliación, amarillamiento decoloración, secamiento, intoxicación y/o necrosis; se señala además, como posibles causas de la defoliación de los cultivos, un problema de hongos o de excesivas precipitaciones, igualmente en las fotografías tomadas se muestra que la defoliación de las plantas fue de manera ascendente y no descendente, lo que evidencia que la causa del daño no provino de arriba hacia abajo sino en sentido contrario. Aún cuando el tribunal de primera instancia, dio por probada la fumigación con base en los testimonios de las personas que estaban presentes el día de los hechos, existen documentos que no respaldan***



esta versión y además, la prueba técnica es concluyente al señalar que los daños en los cultivos no se produjeron por la aspersión de herbicidas."

102

"Agrega el despacho, que aún cuando el informe técnico fue rendido por funcionarios de la Entidad demandada, lo cual podría afectar su imparcialidad, para la sala sus conclusiones se limitaron a describir lo que observaron al momento de visitar el predio, sin que se pueda evidenciar algún interés a favor de la demandada, además es la única prueba técnica útil al proceso, ya que el dictamen recibido por la inspección judicial como prueba anticipada, se limitó a demostrar las consecuencias económicas de la destrucción de los cultivos. Por todo lo expuesto, la sala concluye que el demandante no logró probar que los daños ocasionados a los cultivos de yuca y papaya de su propiedad, hubieran sido producto de una fumigación con glifosato, pues los efectos de estas plantaciones no son de los que se presentan en eventos de similares características y ni siquiera se acreditó que la aspersión se hubiera realizado en la fecha señalada".

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

De acuerdo a las razones expuestas anteriormente solicito señor Juez se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS

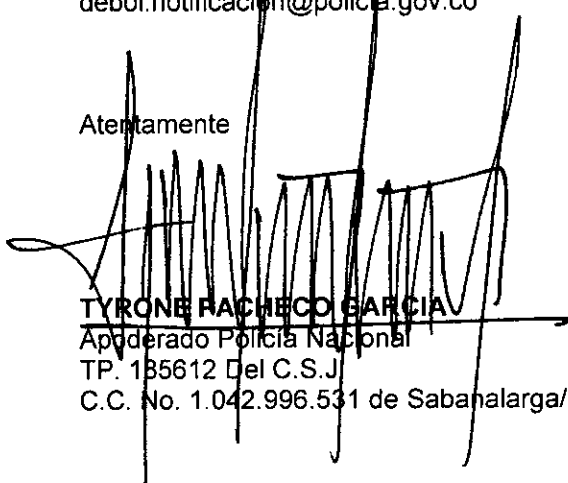
#### Documentales que se aportan

1. Poder otorgado por el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar (nota de presentación personal).
2. Resolución No. 1338 del 19 de febrero de 2014 emanada del Ministerio de Defensa Nacional
3. Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional
4. CD. Contiene queja presentada por JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO radicada bajo el No. 05978 – DIRAN, y sus anexos.

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 10729 del 19 de agosto de 1997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente



**TYRONE PACHECO GARCIA**  
Apoderado Policía Nacional  
TP. 135612 Del C.S.J  
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico

TRIBUNAL SUPLENTE DE BOLIVAR  
ENERO 26 - 2015  
Hora: 3:45 P.M  
FOLIOS: 14 + 1 (1)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



9  
103

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ATN.: M.P. DRA. HIRINA MEZA RHENALS  
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA  
RAD.: 13-001-23-33-000-2013-00687-00  
ACTOR: JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RAFAEL RESTREPO LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOLÍVAR**, debidamente facultado mediante resolución No. 1338 del 19 de febrero de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la Señora Magistrada, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **TYRONE PACHECO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

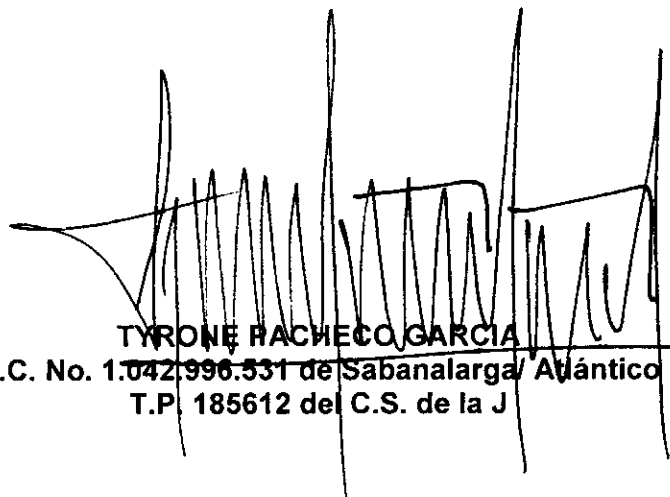
El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.



Coronel RAFAEL RESTREPO LONDOÑO  
Comandante Departamento de Policía Bolívar  
C.C. No. 10.279.658 de Manizales

Acepto.



TYRONE PACHECO GARCIA  
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico  
T.P. 185612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR  
Procedido por su representante por su secretario, Rafael  
Rafael Restrepo Londoño se identificó por su C.C. No. 10.279.658.  
Expedida en 16-01-15.  
Cartagena  
El Secretario Rafael



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1338 DE 2014

( 19 FEB 2014 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica:

Coronel ALVARO PICO MALAVER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director

Coronel CARLOS ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.289.582, de la Dirección de Inteligencia Policial, al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Coronel JOSÉ MAURICIO ORDOÑEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.619, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel HUGO HENRY MÁRQUEZ CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.812, del Departamento de Policía Amazonas, al Departamento de Policía Nariño, como Comandante.

Coronel WILSON BRAVO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.885, del Departamento de Policía Arauca, a la Policía Metropolitana de Villavicencio, como Comandante.

Coronel FAIBER HUGO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.281, del Departamento de Policía Vaupés, al Departamento de Policía Valle.

Coronel RICARDO AUGUSTO ALARCÓN CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, del Departamento de Policía Cauca, a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel ALEJANDRO CALDERÓN CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.021, de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

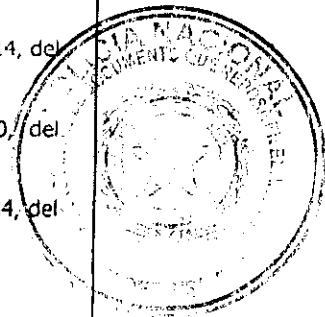
Coronel JUAN FRANCISCO PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.327, del Departamento de Policía Huila, a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Coronel RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.035, de la Escuela de Carabineros "Rafael Núñez", al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel JESÚS EDILSON PAREDES BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.914, del Departamento de Policía Chocó, al Departamento de Policía Santander, como Comandante.

Coronel ELBER VELASCO GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.107.000, del Departamento de Policía Guajira, al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, del Distrito Especial de Policía Buenaventura, a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.



10  
104

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel ALVARO PICO MALAVER

Coronel LEONARDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.062, del Departamento de Policía Urabá, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Coronel GONZALO CARRERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.026, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Coronel DELBERT MAYID PLATA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.446.194, del Departamento de Policía Valle, al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel RAFAEL RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.658, de la Escuela de Aviación Policial, al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

Coronel ERICK ROLANDO RIVAS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.792, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra Medellín.

Coronel WILSON VERGARA CETINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.130.462, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel GONZALO RICARDO LONDOÑO PÓRTELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", como Director, por el término de la Comisión Diplomática.

Coronel WILLIAM ERNESTO RUÍZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, a la Dirección de Bienestar Social, como Director.

Coronel HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Policía Metropolitana de Ibagué, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Coronel RAMIRO CASTRILLÓN LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, del Departamento de Policía Magdalena Medio, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

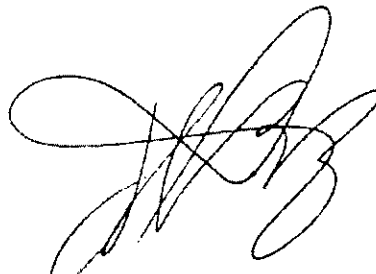
**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

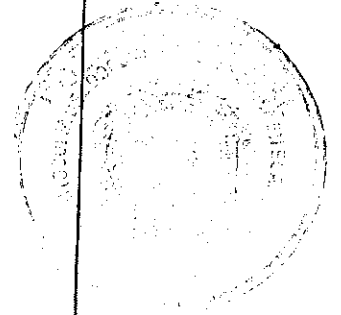
Dado en Bogotá D.C., a los,

119 FEB. 2014

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 10723 DE 19

28 AGO. 1997

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 21 del Decreto 1650 de 1968, artículos 2 y 3 del Decreto 2835 de 1971, 149 y 150 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 149 establece: "Las entidades públicas y las privadas que ejercen funciones públicas podrán, en su propia defensa, demandar a las autoridades o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellos podrán interponer todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

Que en los procesos contenciosos administrativos la Nación es esta representada por el Ministro de Departamento Administrativo Superintendente, Magistrado o Procurador o Contador, según el caso; en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 del Decreto 2835 del 27 de octubre de 1971, establece: "Las autoridades públicas y las personas que ejercen funciones públicas son partes en todos los procesos contenciosos administrativos, tanto adelantados contra ellas o contra los actos que expidan, como en el que se interponga contra ellas. En la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes habilitados o quienes por delegación de la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona o persona que habilita la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el publico o quien lo emplea que lo recibe de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de auto que convalida por el mismo conducto al, notificado."

Que el Decreto 1673 del 27 de mayo de 1997...

Continuación de la Resolución por la cual se delegan ciertas funciones

RESUMEN

ARTICULO 10.

Delegar la facultad para notificar de las demandas y constituir oportunos en los procesos contenciosos administrativos que, dentro de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Armada Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, cursen en los Tribunales Administrativos de paz en las siguientes Comandancias:

TA	Antioquia	Medellín	Comandante Cuarta Brigada
TA	Arauca	Arauca	Comandante Comando Operativo No. 2
TA	Atlántico	Barranquilla	Comandante Segundo Brigada
TA	Bolívar	Carrizgalo	Comandante Fuerza Naval Atlántica
TA	Boyacá	Tunja	Comandante Tercera Brigada
TA	Caldas	Manizales	Comandante Patrulla de Inspección No. 22 "Aguachí"
TA	Caquetá	Florencia	Comandante Decima Segunda Brigada
TA	Cauca	Popayán	Comandante Batallón de Ingeniería No. 7 "Don Hilario López"
TA	Córdoba	Montevideo	Comandante Decima Tercera Brigada
TA	Casareño	Yopal	Comandante Decima Sexta Brigada
TA	Cesar	Valledupar	Comandante Batallón de Artillería No. 3 "Las Lajas"
TA	Ciudad	Cúcuta	Comandante Batallón de Infantería No. 1
TA	Cuajivá	Nechí	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 "Carrizgalo"
TA	Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada
TA	Magdalena	Santa Marta	Comandante Primera División
TA	Meta	Villavicencio	Comandante Cuarta División
TA	N. Santander	Cúcuta	Comandante Tercera División Mecanizada No. 3 "General Hermógenes Blandín"
TA	Nariño	Pasto	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batallón del Boyacá"
TA	Quindío	Armenia	Comandante Octava Brigada
TA	Risaralda	Perse	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
TA	Santander	Eusebio Ayala	Comandante Segunda División
TA	San Andrés	San Andrés	Comandante Comandancia Militar de San Andrés y Providencia
TA	Sucre	Siracacha	Comandante Departamento de Policía Sucre
TA	Tolima	Yagüé	Comandante Tercera División
TA	Valle del Cauca	Obispo	Comandante Tercera División

Continuación de la Resolución con la cual se delegan unas

ARTICULO 8o. Delegar en los Comandantes de los Batallones de policía la facultad para notificarse y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional), cursan en los Tribunales Administrativos del país.

ARTICULO 9o. Delegar en el jefe de la División de Negocios Judiciales de la Policía Nacional la facultad de notificarse y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional), cursan en el Consejo de Estado y en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTICULO 5o. Los apoderados de que trata la presente resolución deberán estar vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional o con la Policía Nacional, de conformidad con las respectivas plantas de personal, mediante contrato de trabajo.

ARTICULO 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y de las resoluciones Nos. 9302 del 09 de marzo de 1985 y 10-18 del 12 de mayo de 1986.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C.



ES FIEL COPIA QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

EL MINISTRO DE DEFENSA

GILBERTO ECHEVERRI MEJIA

Comandante en Jefe Archivo General